



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 21 de noviembre de 2017

LAS LEGISLATURAS LOCALES NO ESTÁN FACULTADAS PARA ESTABLECER SUBSIDIOS NI EXENCIONES EN LAS LEYES HACENDARIAS MUNICIPALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 21 de noviembre de 2017

*Cronista: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

**LAS LEGISLATURAS LOCALES NO ESTÁN FACULTADAS PARA ESTABLECER
SUBSIDIOS NI EXENCIONES EN LAS LEYES HACENDARIAS MUNICIPALES**

Asunto: Controversia constitucional 109/2017

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios de Estudio y Cuenta: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza

Tema: Determinar la constitucionalidad del Decreto 232, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual reforma los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como los artículos transitorios del mismo.

Antecedentes: El tres de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto "232", mediante el cual se adicionó un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios de dicha Entidad Federativa,¹ en los cuales se contempló la posibilidad de que los Municipios pudieran realizar subsidios sobre los excedentes de diversas contribuciones, tales como el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En vista de lo anterior, el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Garza, a través de su presidente y síndica municipal promovieron una controversia constitucional a fin de reclamar la inconstitucionalidad de dichas normas, pues estimaron que representan una violación a la hacienda pública municipal contenida en el artículo 115 de la Constitución Federal, además de que generan un estado de incertidumbre jurídica, por la manera en que dichas disposiciones pueden ser interpretadas y aplicadas por los gobiernos, ya que no obstante que establecen la facultad de otorgar diversos subsidios, los artículos transitorios imponen obligaciones, tales como la aprobación de la tabla de subsidios y su respectiva concesión a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto.

Resolución: Al respecto, el Tribunal en Pleno indicó la existencia de precedentes en los que se determinó que el hecho de que las legislaturas estatales contemplaran en las leyes, exenciones y subsidios era inconstitucional, por lo tanto, el asunto se analizó a la luz de dicha consideración.

Así, se dijo que la libre administración hacendaria a que refiere el artículo 115 constitucional, debe entenderse como el régimen que busca fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, a fin de que éstos tengan libre disposición y aplicación de sus recursos para cumplir con sus fines públicos.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 21 bis 12.** (...)

Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta un 100% del incremento del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal en el que se haya aprobado una actualización de los Valores Unitarios de Suelo o Construcción en los usos de suelo de casa habitación.

Artículo 28 bis-1. (...)

I a XV.- (...)

Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio por hasta el 100% sobre el excedente del 2% de la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Artículo 32. (...)

I al V.- (...)

Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta el 100% sobre el excedente del 5% de la tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

De igual manera, en el artículo en cita existe la prohibición expresa para que las leyes locales o federales establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones que la Constitución Federal contemple a favor de los municipios, excepto tratándose de propiedad inmobiliaria, cuando verse sobre bienes del dominio público.

Siguiendo esa línea, se dijo que una exención o subsidio, conlleva a un evidente detrimento de la hacienda municipal, ya que tiene como objetivo que diversos no contribuyan al gasto público o lo hagan en menor medida.

En ese sentido, se señaló que los numerales combatidos, establecen una facultad para que los ayuntamientos puedan otorgar subsidios al impuesto predial, al impuesto sobre adquisición de inmuebles y al impuesto sobre diversiones y espectáculos, los cuales no son de libre disposición al no encontrarse dirigidos a bienes del dominio público, sin que sea óbice para ello, que únicamente se trate de los excedentes o incrementos sobre las tasas establecidas para el cálculo de la contribución, ya que dichas aportaciones también conforman el haber municipal.

Ahora bien, al analizar los artículos transitorios del Decreto impugnado,² los Ministros determinaron que también eran inconstitucionales, toda vez que obligaban a los municipios a aprobar la tabla de subsidios de los impuestos en cuestión, por lo tanto, al formar parte de la implementación de estas exenciones que han sido declaradas inconstitucionales, deben correr la misma suerte, por vulnerar el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

Consecuentemente, el Tribunal en Pleno declaró la invalidez del Decreto combatido, incluidos sus artículos transitorios primero y segundo, con efectos únicamente, para el Municipio de San Pedro Garza, Nuevo León.

Votación: El asunto se resolvió por mayoría de seis votos a favor, de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, en contra de los emitidos por los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Eduardo Medina Mora I., Norma Lucía Piña Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos.

Al respecto, se comentó que por tratarse de una norma de carácter Municipal, que únicamente incide sobre una localidad determinada, no era necesario contar con la mayoría calificada de 8 votos, por ende, se declaró la invalidez con la mayoría de seis votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

² TRANSITORIOS

“Primero.- Los Gobiernos Municipales deberán aprobar en sesión de Cabildo la tabla de subsidios a los impuestos y derechos que se otorgarán conforme a este Decreto, así como las bases de los mismos y de las devoluciones de los pagos correspondientes al Impuesto Predial que se hubiesen cobrado con anterioridad, en un término no mayor de siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y no podrán variarse en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2017.

Una vez publicada la tabla de subsidios y sus bases, será obligatorio otorgar dichos subsidios a todos quienes encuadren en los supuestos de las bases sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100, fracción IX de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, los Tesoreros Municipales deberán de incluir en el Informe de Avance de Gestión Financiera los subsidios otorgados.

Durante el ejercicio fiscal 2017 en los Municipios donde se haya aprobado una actualización de los valores unitarios de suelo o construcción en los usos de suelo de casa habitación, cuya vigencia inició el 1 de enero de 2017, el impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de junio, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de abril, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de mayo, gozará de una reducción del 10% de la misma².

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”.